

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, se aportó dictamen pericial.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 181

Expediente: 76001-33-33-004-2015-00425-00
Demandante: Aura Liliana Restrepo Tovar y Otros
Demandado: Red Salud del Oriente E.S.E y Otros
Medio de control: Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto mediante Auto No. 743 proferido dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2018, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el Médico Especialista en Medicina Interna Jorge Enrique Cedano Vásquez, el cual reposa en el expediente digital como documento PDF “09DictamenPericial”. Esto conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35e12f2612833bb3ec14c40e330c4240cc24cec57531584835e7c788344a356**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 76001-33-33-004-2017-00297-00
Ejecutante : Lina María Arboleda Gómez
Ejecutado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto Interlocutorio Nro. 209

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción a la prueba documental puesta en conocimiento de las partes mediante auto No. 738 del 12 de noviembre de 2021 y no hay pruebas pendientes por recaudar este despacho declara cerrado el debate probatorio.

Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta instancia prescinde de realizar la misma; en consecuencia, concede a las partes el término de diez días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, tal como lo dispone el artículo 181 del C.P.A.C.A., término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; en su lugar se dispone **correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

TERCERO: Vencido el termino anterior pasa el proceso a despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales deben ser enviados al correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, esto es, of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6924e4e84ebe68510e6ee9eceb4e166719a934a6c827975769ac8a9ba9cce4fb**
Documento generado en 08/03/2022 04:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00104-00
Demandante : Jhon Wailer Zapata Torres y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Admón., Judicial
Fiscalía General de la Nación
Medio de Control : Reparación Directa

Auto No. 182

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes formuladas por la apoderada de la parte demandante, y respecto de las pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 20 de agosto de 2021¹, la apoderada de la Rama Judicial solicita nuevamente la acumulación del presente asunto, con el medio de control de Reparación Directa radicado bajo el Nro. **76001333300720170029300**, adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral de Cali.

La anterior solicitud ya fue resuelta por este Despacho mediante **auto Nro. 337 del 14 de mayo de 2019**², negándose entre otras razones, porque para esa fecha ya se había convocado a audiencia inicial por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral de Cali – actualmente cuenta con sentencia de primera instancia³ -. En consecuencia, se está a lo resuelto en la citada providencia.

En el mismo escrito, la apoderada de la Rama Judicial formula la excepción previa de pleito pendiente, bajo los mismos argumentos que sirven de base para pedir la acumulación del presente proceso con el que adelantó el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral de Cali.

Al respecto, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señala que Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, a su vez el artículo 100⁴ del CGP, indica que la parte demandada podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, y estas se decidirán antes de la

¹ Documento Nro. 14 expediente digitalizado.

² Documento Nro. 01 fs., 593 a 597 ibidem.

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=I55hUo57vYGhW6BTr9TxHWCwvfQ%3d> SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 11 Nov 2021". Consultad de Procesos Rama Judicial - Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral de Cali.

⁴ "1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto [...]. Subraya el Despacho.

audiencia inicial cuando no requieran la práctica de pruebas o en dicha diligencia cuando estás deban decretarse (artículo 101 ibídem).

Ahora bien, en el *sub judice*, con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones que tengan carácter de previas y actualmente se surte la etapa probatoria, por lo tanto, el medio exceptivo formulado en este momento procesal debe ser rechazado por extemporáneo. Valga señalar que la excepción formulada tampoco tendría vocación de prosperidad, por las razones que la misma parte demandada esboza, puesto que el proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral de Cali, donde se reclama la presunta privación injusta de la libertad del señor Jhon Wailer Zapata Torres, por el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2011 y el 19 de mayo de 2014, por el delito de extorsión, difiere del presente medio de control donde se reclama también privación injusta de la libertad pero por el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2014 y el 9 de marzo de 2016, dentro de la investigación por el delito de Homicidio y Porte Ilegal de Armas.

De otra parte, la Directora Seccional de Administración Judicial, en Representación de la Rama Judicial (fl., 9 anexo Nro. 14 del expediente digitalizado) otorgó poder especial a la abogada Viviana Novoa Vallejo identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en este asunto, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Finalmente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Palmira, allegó el 16 de octubre de 2019, las audiencias de juicio oral que le fueron requeridas, llevadas a cabo los días 10 de septiembre de 2013 y 01 de diciembre de 2015, dentro del radicado 76563600018320098000400 (Carpeta Nro. 09 expediente digitalizado); además la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, remitió el oficio Nro. 160726 del 22 de octubre de 2019, antecedentes penales de Jhon Wailer Zapata Torres; por lo tanto, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, de los mencionados documentos, para que ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de acumulación procesal, presentada por la apoderada de la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea, la excepción previa de Pleito Pendiente, formulada por la Entidad demandada Rama Judicial, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental allegada, audiencias de juicio oral llevadas a cabo los días 10 de septiembre de 2013 y 01 de diciembre de 2015, dentro del radicado 76563600018320098000400, y antecedentes penales del señor Jhon Wailer Zapata Torres, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Rama Judicial, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c868659c2de4e299f73aea81789c0b4ee27e513f611bb0572f63d213b9fedd**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Nro. 183

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2018-00190-00
DEMANDANTE : Harrison Henríquez Ocampo y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que no se ha aportado la experticia: “*valoración al señor Harrison Henríquez Ocampo, a efectos de determinar la pérdida de la capacidad laboral producto de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio*”, ordenada mediante auto Nro. 184 del 25 de marzo de 2021, el Despacho ordena **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de quince (15) días allegue el citado dictamen, ADVIRTIÉNDOLE bajos los apremios de Ley que por el incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** - juridicadisan@ejercito.mil.co disanejc@ejercito.mil.co - , para que en el término de **quince (15) días**, envíe al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Harrison Henríquez Ocampo, decretado mediante auto Nro. 184 del 25 de marzo de 2021.

Se advierte bajos los apremios de Ley que por el incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e17a7e00015d8c9e2ca0b4e1ad132ee392e80cac90ce57d1555e05e449f9aa**
Documento generado en 08/03/2022 04:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00188-01
DEMANDANTE : José Arley Cifuentes García
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 184

Mediante memorial del 18 de agosto de 2021, el demandante solicitó la corrección del numeral séptimo de la parte resolutive del auto Nro. 382 calendarado 26 de julio de 2021, donde se incurrió en error en el Nro. de cédula del apoderado Pedro Antonio Ordoñez.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala lo siguiente:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Subrayado fuera de texto.

Vista la citada providencia, advierte el Despacho que, el Nro. de documento de identidad del togado consignado esta errado, así pues, como quiera que se incurrió en un error involuntario, se procederá a corregir tal yerro, en los términos de la norma antes transcrita, que así lo autoriza.

De otra parte, el actor allegó poder conferido a Jorge Villalobos Sánchez, identificado con C.C. No. 1.094.946.445, y portador de la T.P. No. 324.293 del C.S.J., como apoderado principal, y a Carol Yohana Gutiérrez Ordóñez, con C.C. No. 66.683.266, y T.P. No 277.208 del C.S.J., como apoderada suplente, para que continúen con el trámite del presente medio de control, en el referido memorial también se revocó el poder otorgado al abogado Pedro Antonio Ordoñez. Por ser procedente, se aceptará la revocatoria de poder y se reconocerá personería conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 del CGP.

Finalmente, se ordenará que, por Secretaría, se dé cumplimiento al numeral 3° del auto Nro. 382 del 26 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 7°, del auto Nro. 382 calendarado 26 de julio de 2021, proferido dentro del presente asunto, indicando que el abogado Pedro Antonio Ordoñez, se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 94.227.182.

SEGUNDO: ACEPTAR la terminación de poder conferido al abogado Pedro Antonio Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.227.182 y portador de la T.P., Nro. 117.350 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Villalobos Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.946.445 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 324.293, como apoderado judicial principal del demandante, en los términos del poder otorgado Doc. Nro. 07, fl., 2 del expediente digitalizado. Y reconocer personería a la abogada Carol Yohana Gutiérrez Ordóñez, con C.C. No. 66.683.266, y portadora de la T.P. No 277.208 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora conforme al poder referido.

CUARTO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 3° del auto Nro. 382 del 26 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22232492b0cd0c4fd49d5682b4b06abc52f90d79d5abb679ef8085b5bb205930**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el decreto de prueba de oficio del proceso de la referencia.

24 de febrero del 2022

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00257-00
DEMANDANTE : Brehinner Yuer Trejos Castañeda y Otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 185

Encontrándose el proceso pendiente a la celebración de la audiencia de pruebas, se observa requerimiento de parte del demandante al respecto de solicitar reiteración de prueba de oficio.

Mediante oficio No 12¹ remitido el 14 de enero de 2022 se realiza requerimiento de prueba documental a la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali, de copia digitalizada de la investigación que se adelanta en dicha dependencia con ocasión de la queja interpuesta por Carlos Alberto Trejos.

Empero, dicha entidad, el 17 de febrero de 2022², manifiesta que dentro de sus instalaciones no se encuentra queja interpuesta por el mismo debido a que esta fue remitida, mediante oficio No. 4016 del 24 de agosto de 2018, al Señor Mayor Miguel Ricardo Moncaleno, jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali, decisión comunicada al quejoso con el oficio 4017 de la misma fecha.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial del demandante, solicita mediante memorial radicado el 24 de enero de 2022,³ se sirva reiterar el oficio No. 12 del día 14 de enero de 2022 que fuera dirigido a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para que en su lugar sea remitido al Señor Mayor Miguel Ricardo Moncaleano, jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali.

¹ Folio 5 del Pdf. 13Enviodeoficiospruebas14012022

² Pdf. 15Respuestaprocuraduriaprovincialdecali17012022

³ Pdf. 18Demandantereiteraoficio24012022

En los términos y condiciones establecidos en la ley, encontramos que los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, remitidos por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá de oficio o a solicitud de parte, aclarar o corregir las providencias que ofrezcan un verdadero motivo de duda o en que se hayan incurrido algún tipo de error.

Acorde a lo anterior, conforme lo conceptuado por la Procuraduría y lo solicitado por la parte actora, se modificará el auto No 805 del 01 de diciembre de 2021⁴, a fin de requerir al Mayor Miguel Ricardo Moncaleno, jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali para que se sirva allegar al Despacho, en un término no superior a los 10 días siguientes al recibo de la providencia, copia digitalizada de la investigación que se adelante en dicha dependencia con ocasión de la queja interpuesta por Carlos Alberto Trejos identificado con la C.C 16.692.504 por los hechos ocurridos el día 18 de junio de 2018.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto No 805 del 01 de diciembre de 2021 notificado por estrados en audiencia de celebrada el mismo día entre Brehinner Yuer Trejos Castañeda y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: OFICIAR al Mayor Miguel Ricardo Moncaleno, jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali allegar al Despacho, para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la providencia, remita copia digitalizada de la investigación que se adelante en dicha dependencia con ocasión de la queja interpuesta por el Señor Carlos Alberto Trejos identificado con C.C 16.692.502 por los hechos ocurridos con el menor Brehinner Yuer Trejos Castañeda el día 18 de junio de 2018.

Los gastos de esta prueba corren a costa de la parte actora, quien deberá realizar los trámites necesarios para obtener la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

⁴ Folios del 3 al 7 del Pdf 01Actaudienciainicial01122021

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277fe72681c5b0452e1c9d4862d58266d42db313cbd220133e1ac88322200f42**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para proferir auto que fija fecha de audiencia inicial, 10 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00311-00
DEMANDANTE: Manuel José Benítez López
DEMANDADOS: Departamento del Valle del cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: edherquin2@hotmail.com Demandados: njudiciales@valledelcauca.gov.co Procuradora Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co
--

Auto No. 213

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” Se resalta.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata

en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”.

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR el VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará el enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado Edgar Hernán Quintero Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 94.380.307 de Cali y tarjeta profesional No. 102.076 del C.S. de la J.

Requerir a la parte demandante, para que, dentro del menor tiempo posible, designe apoderado judicial, con el fin de continuar brindándole el trámite legal correspondiente al presente proceso.

TERCERO.- Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef664e270e15a92b79934fafa9f9c21d69e9662e1d4761a85baacf2964bd4a**

Documento generado en 09/03/2022 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00018-01
DEMANDANTE : Hernando Charria Lenis
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 186

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia 217 calendada 07 de abril de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Hernando Charria Lenis, contra el Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital la suma de \$5.289.291,00.
- Por los intereses del DTF \$58.009,00.
- Por los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$ 4.952.079,00.
- Por las costas del proceso ordinario \$275.555,00

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333300420140004700 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante sentencia Nro. 126 del 10 de noviembre de 2014, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo S/N del 14 de abril de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 126 del 10 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho (fls., 25 a 43), y copia del fallo S/N del 14 de abril de 2015, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls., 44 a 50).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 61 y 62 del expediente).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de las citadas sentencias y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

que a folio 55 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 30 de abril de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 30 de abril de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia 217 calendada 14 de abril de 2021, en consecuencia, se ordena:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de Hernando Charria Lenis, y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 126 del 10 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho, confirmada mediante fallo S/N del 14 de abril de 2015, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec23ea5188ca187328ea5de00c645ab62f7608cf88c49edbebb3b72a12cd7a4d**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 210

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00050-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Mauricio Quintero Oliveros y otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A y Grupo Integrado de Transporte S.A

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI presenta solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT # 860.524.654-6 para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de dicha entidad sea ésta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

El Distrito Especial de Santiago de Cali adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra la existencia de una relación sustancial de esta llamada en garantía con su llamante.

Revisada la solicitud se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia como llamada en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia en la forma y términos indicados en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, demanda y llamamiento en garantía.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Se advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali al abogado LEONARDO LIZARAZO PARRA identificado con C.C. N° 6.105.683 y T.P. N° 150.967 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b11858b09b9f11d60fd996371d6c685ca48acdeac443784e11309ea0d02bbf**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00107-00
Demandante: José Antonio Redondo Rincón y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 187

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las **Entidades demandadas**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a sus Representantes Legales y/o apoderados judiciales efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f7cebf156190370473b3da3a4ed3eeeb8d5937bc4ab1dc568b94bd78419164**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00114-00
DEMANDANTE : Tarcila Emérita Rincón Riofrio
DEMANDADO : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 188

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...). (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.

Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifsize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Abogado Edwin Jheyson Marín Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.129.417 de Medellín (Antioquia) y T.P No. 179.667 del C.S de la J., como apoderado judicial de la Entidad demandada, en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b794b5fedfbce8513238a5ab01f3458dcdea82a72a55f0dc8cf72a59b333c41**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio # 189

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00115-00
Demandante: Nelsy Enith Garzón Londoño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020² y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a este último un segundo párrafo, del siguiente tenor:

*«**Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». (Subrayas del Despacho).

Conforme lo anterior, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En este orden de ideas, se revisará lo consagrado en las normas en cita:

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...).”

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA” formulada por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **De la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”:**

Señaló la Entidad demandada que en el presente proceso se debe vincular al ente Territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, pues fue este quien incumplió los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad,



demorándose en la expedición del acto que reconoce la cesantía, lo cual configura la sanción que se reclama.

Indicó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios - FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005; los cuales contemplan términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implican la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, coligiendo entonces que, la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud por él elevada, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad demandada, por lo que el ente territorial tendría que responder por la falla administrativa que se causó, con la mora en la expedición del acto.

Sobre el particular, debe señalarse que, el artículo 61 del C.G.P., sobre el litisconsorte necesario consagra lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Por su parte, la sección tercera del Consejo de Estado³ sobre el litisconsorte necesario ha señalado lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos —en la parte activa o pasiva del proceso— y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.

Lo anterior, comoquiera que en la medida en que se trata en este caso de una única relación sustancial o de un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculadas varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlas a todas y no será posible proferirla sin la comparecencia de todas ellas; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de

³ Ver providencia del 1 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 25000-23-36-000-2013-01261-01(53657), M. P. Hernán Andrade Rincón.



manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual, respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera”

Pues bien, tenemos que el Decreto Nacional 1272 de 2018 –*que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación*- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión de las secretarías de educación, pues dispuso que, en lo que tiene que ver con el pago de las cesantías, la solicitud de esta debe ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación de la siguiente forma: el proyecto de acto administrativo debe ser elaborado por la Secretaría de Educación dentro de los 5 días hábiles siguientes, el cual deberá remitir en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien cuenta con 5 días para ello. Devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, el cual se debe realizar dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En cuanto a la sanción moratoria, la norma indica que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así se encuentra establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto en mención, por lo que se colige que es la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, quien conforme a las facultades que le ha conferido la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y al trámite previsto en el Decreto 1272 de 2018, debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre sus recursos.

Por tanto, al ser el Fondo el que reconoce y paga los emolumentos prestacionales de los docentes, se advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no a la autonomía de decisión frente a las solicitudes de reconocimiento. Así, es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Así las cosas, esta excepción previa será negada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

1. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*», formulada por la Entidad demandada Nación – Rama Judicial.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría, se debe ingresar nuevamente el proceso a Despacho para proveer sobre la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5183d0edd8db111a98a6eab0d2e092195c86bcbeffc187192d6a09be06e3371cd**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00116-00
Demandante: Andrea Salgado Belalcazar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 190

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente

contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- RECONÓCESE PERSONERÍA, a la Abogada Claudia Lorena Caballero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803, portadora de la tarjeta profesional # 193.503 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a23fd665f0b6a3ff7f45a51a92ca10948330db2c667150cd7c0f8da2ef47d9a**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00123-00
DEMANDANTE: Enrique Lourido Caicedo
DEMANDADO: Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial –
ENTERRITORIO
MEDIO DE CONTROL: Controversia contractual

Auto Interlocutorio N° 206

Encontrándose el proceso pendiente de notificar a las Entidades llamadas en garantía, se observa que, por error involuntario, tanto en la parte motiva como en la resolutive del Auto No. 744 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió el llamamiento formulado, se consignó como Entidades llamadas a las Aseguradoras, Solidaria de Colombia, Allianz Seguros S.A. y Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuando en realidad, la Entidad llamada en garantía fue el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En efecto, la Entidad demandada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO – *dentro del término para contestar la demanda* – formuló llamamiento en garantía en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con fundamento en el convenio interadministrativo No. 2133075 suscrito el 13 de septiembre de 2012, entre dichas Entidades, cuyo objeto era “*Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para desarrollar los proyectos de “CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE DIFERENTES PARQUES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE CALI, VALLE DEL CAUCA (...)*”. Contrato que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015 y se liquidó el 17 de julio de 2020.

Dentro del referido convenio interadministrativo, se desarrolló y fue recibido a satisfacción el contrato de obra No. 4162.0.26.1.310.2014 (Ver acta de liquidación del convenio No. 2133075), objeto de la presente demanda.

Sobre el llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 85 de la Ley 2080 de 2021 - *en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso* -, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto hasta aquí, se observa que el llamamiento formulado está contemplado, dentro de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de la relación contractual aquí señalada, aunado a que el mismo fue presentado de forma oportuna.

Igualmente, debe resaltarse que la Entidad llamante aportó copia del convenio interadministrativo, de las prórrogas, del informe de término del contrato, el balance financiero y el acta de liquidación, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en las normas aquí citadas.

Así las cosas, el Despacho **dejará sin efecto** el Auto No. 744 del 12 de noviembre de 2021, por los yerros ya descritos, y en su lugar, se ordenará la notificación a la Entidad correcta, esto es, el Distrito de Santiago de Cali.

Ahora bien, como se dijo, en los aspectos no regulados en la intervención de terceros, se regulará con lo establecido en el Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal del **Ente territorial llamado en garantía**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se le concederá Al Distrito de Santiago de Cali, el término de 15 días, para responder el llamamiento que han formulado la Entidad demandada, y a su vez, esta podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquella (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el Auto No. 744 del 12 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, frente al **Distrito de Santiago de Cali**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico a las partes (art. 201 CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al Distrito Especial de Santiago de Cali, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Ana Cristina Ruiz Esquivel, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali y tarjeta profesional No. 261.034 del C.S. de la J. como apoderada de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **558678f1fd35d166e8ffbd9f6b87eb35a5ab114c6f1f7b4029860b16971282ca**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre fijar fecha para audiencia inicial o dar trámite de sentencia anticipada.

23 de febrero del 2022

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00133-00
DEMANDANTE: Arnul Salcedo Barandica y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – secretaria de Educación de Cali y la Fiduprevisora S.A
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 208

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas**:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y en la contestación de la demanda del expediente digital.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

El problema que debe resolver el Despacho está centrado en determinar si:

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda y en la contestación de la misma, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si son nulos los actos administrativos de reconocimiento y orden de pagos, de una pensión vitalicia contenidas en los aforos No. 4143.0.21.583 de junio 3 de 2011, 4143.0.21.4872 de 12 de abril de 2012, 4143.010.21.0204 de enero 20 de 2017 y 4243.3.21.05780 de septiembre 15 de 2008; así como la reliquidación y sustitución contenida en la resolución No. 4143.0.21.1492 del 16 de marzo de 2011, mediante la cual el Distrito Especial de Santiago de Cali descuenta el 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre en las subvenciones a nombre de los accionantes Arnul Salcedo Barandica, Gloria Amaro Ceballos Ramírez y Luz Enith Peña de Bedoya.



Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por los partes acompañados como anexos de la demanda y de la contestación de la demanda del expediente digital.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda y en la contestación de la misma, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si son nulos los actos administrativos de reconocimiento y orden de pagos, de una pensión vitalicia contenidas en los aforos No. 4143.0.21.583 de junio 3 de 2011, 4143.0.21.4872 de 12 de abril de 2012, 4143.010.21.0204 de enero 20 de 2017 y 4243.3.21.05780 de septiembre 15 de 2008; así como la reliquidación y sustitución contenida en la resolución No. 4143.0.21.1492 del 16 de marzo de 2011, mediante la cual el Distrito Especial de Santiago de Cali descuenta el 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre en las subvenciones a nombre de los accionantes Arnul Salcedo Barandica, Gloria Amaro Ceballos Ramírez y Luz Enith Peña de Bedoya.

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5926e82a28cce5f53f622185875dcec566940431fe7878647563c957504d6e**
Documento generado en 08/03/2022 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre fijar fecha para audiencia inicial o dar trámite de sentencia anticipada.

24 de febrero del 2022

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00152-00
DEMANDANTE: Yobany López Quintero
DEMANDADO: Municipio de Jamundí
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

Auto Interlocutorio No. 207

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas**:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y en la contestación de la demanda del expediente digital.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

El problema que debe resolver el Despacho está centrado en determinar si:

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda y en la contestación de la misma, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si es nulo el acto administrativo a través del cual se expide el calendario académico -A-, para el año lectivo 2020, destinada a los establecimientos educativos de niveles de preescolar, básica, media y educación formal de adultos contenida en el aforo No. 0427 del 17 de octubre de 2019, su modificación a través de la resolución No. 075 de marzo de 2020, y la implementación por medio de la circular 020 del 16 de marzo del 2020, mediante la cual el Municipio de Jamundí afecta los derechos laborales de los docentes del municipio.

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión**. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por los partes acompañados como anexos de la demanda y de la contestación de la demanda del expediente digital.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:



De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda y en la contestación de la misma, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si es nulo el acto administrativo a través del cual se expide el calendario académico -A-, para el año lectivo 2020, destinada a los establecimientos educativos de niveles de preescolar, básica, media y educación formal de adultos contenida en el aforo No. 0427 del 17 de octubre de 2019, su modificación a través de la resolución No. 075 de marzo de 2020, y la implementación por medio de la circular 020 del 16 de marzo del 2020, mediante la cual el Municipio de Jamundí afecta los derechos laborales de los docentes del municipio.

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **7373356ad47da5a1b9bd09d83e79d20500eead0fe24783bd85a25fc1ef222bba**

Documento generado en 08/03/2022 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre fijar fecha para audiencia inicial o dar trámite de sentencia anticipada.

24 de febrero del 2022

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00159-00
DEMANDANTE : Armando Sinisterra Bazán y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Auto Interlocutorio No. 191

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:
(...)”

Verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la oficina de apoyo judicial de Cali.
2. Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda (Pdf. 006. AutoAdmitedemanda)
3. Conforme los artículos 171, 196 y 199 de la Ley 1437 y sus modificaciones, se notificó el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el quince (15) de abril de 2021, mediante correo electrónico (Pdf. 008. NotificaciónPersonaldelademanda2020-00159)
4. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2021, una vez surtida la notificación, el demandado contaba con el término de 30 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Las entidades demandadas contestaron la demanda el 28 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 Ibidem, mediante el presente auto fija fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la asistencia del Ministerio público es facultativa.

Se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán asistir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** Audiencia inicial, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo**

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d489839c21d696896061df297df43a1ab66cc0825ea953d4751090838fdb640**

Documento generado en 08/03/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00204-00
Demandante : José Mivier Rivas Largacha
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Reparación Directa

Auto No. 192

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” Se resalta.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”.

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará el enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.751.582, y portador de la T.P. Nro. 149110 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a fl., 6, documento 06 del expediente digitalizado.

3.- Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbfd7b27cb1de84c79d2b063ff4a4d21f1715d44dbbaf8f0271cdb7c5f36bf**

Documento generado en 08/03/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00206-00
DEMANDANTE : Jorge Hernán Buitrago Rodríguez
DEMANDADOS : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Unidad de Restitución de Tierras
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto No. 193

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” Se resalta.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”.

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará el enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Christian Fernando Joaqui Tapia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.332.632, y portador de la T.P. Nro. 117.958 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a fls., 1 y 2 documento 11 del expediente digitalizado.

3.- Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c174f883fae8ad3b8b895b6082c2289ebb1d0aff897b2eba9a7378f11c07d82**

Documento generado en 08/03/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00218-00
Demandante : Isabel Guzmán Saavedra y otros
Demandado : Distrito Especial Santiago de Cali y otros
Llamados en Garantía : Mapfre Seguros Generales de Colombia y otros
Medio de control : Reparación Directa

Interlocutorio No 194

La Entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, formuló llamamiento en Garantía en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**¹, dentro del presente asunto.

Mediante auto interlocutorio Nro. 782 del 26 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió el referido llamamiento concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegará la póliza Nro. 1501216001931 y del certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial del ente territorial dentro del término concedido para subsanar allegó, escrito de llamamiento en garantía, póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. **420-80-99400000054**², de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y el certificado de existencia y representación de dicha compañía³.

Conforme a lo antes señalado, es claro que el Distrito Especial de Santiago de Cali, lejos de subsanar las falencias señaladas frente al llamamiento formulado a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, está realizando un nuevo llamamiento en garantía, en esta oportunidad a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, dicho sea de paso, fuera del termino determinado para tal efecto (art., 172 del CPACA⁴).

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante no subsanó el llamamiento

¹ Carpeta Nro. 9, carpeta contestación del Municipio, Documento 2 del expediente digital.

² Carpeta Nro. 14, Documento Nro. 02 del ídem.

³ Documento Nro. 4 íbidem.

⁴ "Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición." Subraya el Despacho.

deprecado dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazarlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

De otro lado la parte actora dentro de los términos legales presentó memorial⁵ por medio del cual reforma la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas. La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo como quiera que con ella se aporta una nueva prueba pericial, por tanto, el Despacho la admitirá y le dará el trámite de reforma contemplado en la norma en mención.

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas de la **reforma** de la demanda, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1347 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado de la **reforma** de la demanda a la entidad accionada por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

CUARTO: RECHAZAR el llamamiento en garantía, formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

⁵ Documento Nro. 9 ib.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6baaa639331a20d75621ebb57b5d1f9b6de13bae0c21273f0587d1f2bc7b86**

Documento generado en 08/03/2022 04:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 760013333004-2020-00220-00
Demandante : Mario Pinzón Bonilla
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. 195

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, sin aportar pruebas.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se

consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de

carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Consiste en establecer si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo atacado Oficio Nro. 2018043330534601 / MD-CGGM-CARMA-SECAR- del 10 de diciembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior reliquidar retroactivamente el salario básico del actor, incrementándolo en un 20%, desde el 1 de febrero de 2003, fecha de ingreso al servicio, así como las prestaciones sociales devengadas por el demandante.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

31.576.998 y T.P. Nro. 146.590 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a fl., 17, Documento Nro. 04 del expediente digital.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9519f41088a679a995701ed0a1df5509e8ef5df1f8bf34212bfec12c388aa311**

Documento generado en 08/03/2022 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00226-00
Demandante: María Edilma Herrera Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio N° 204

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora **María Edilma Herrera Álvarez**, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 24 de octubre de 2019 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda promovida.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa –del poder que obra a folio 37 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por María Edilma Herrera Álvarez en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335776d18992057b0376c065c16e92a4b92e0f698caf7a8be2cd9836c5020966**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00233-00
DEMANDANTE : Alejandra Ospina Barreiro
DEMANDADOS : Red de Salud del Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo Empresa Social del Estado E.S.E.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto No. 105

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” Se resalta.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”.

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará el enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Martha Liliana Díaz Ángel, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.973.271, portadora de la tarjeta profesional No. 83.694 del C. S. de la J., representante legal de Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S., como apoderada de la Red de Salud del Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo Empresa Social del Estado E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a fl., 4, documento 06 del expediente digitalizado.

3.- Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e4385577f37b791451653e4154ef19f477808e8711e2c82e55db347160abf2**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 203

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00238-00
DEMANDANTE : Elizabeth Escobar
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda.

Así mismo, y en los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los antecedentes administrativos aportados por la Entidad accionada.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Se encuentra prescrita la acción de cobro coactivo del impuesto predial unificado de las vigencias fiscales de los años 2006, 2012 y 2014, del predio No. U009400090000 de propiedad de la demandante, y como consecuencia de ello deviene la declaratoria de nulidad de las Resoluciones demandadas que negaron la excepción de prescripción de la acción de cobro propuesta por la parte actora?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la Entidad demandada.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:



¿Se encuentra prescrita la acción de cobro coactivo del impuesto predial unificado de las vigencias fiscales de los años 2006, 2012 y 2014, del predio No. U009400090000 de propiedad de la demandante, y como consecuencia de ello deviene la declaratoria de nulidad de las Resoluciones demandadas que negaron la excepción de prescripción de la acción de cobro propuesta por la parte actora?

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

QUINTO: RECONÓCESE PERSONERÍA, al Abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.372.584, portador de la tarjeta profesional # 150.526 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo**

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d453dcfb5e60c4ccc6c90b03ac6c5fc1e6ba696e989c2ccbf32d404417a5e0aa**
Documento generado en 08/03/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las partes guardaron silencio frente a la prueba documental puesta en conocimiento mediante auto del 16 de diciembre de 2021.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001 33 33 004 **2021 00051 00**
ACCIÓN: Popular
DEMANDANTE: Jairo Murillo Micolta y Oscar Antonio Morales Pinzón
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali.

Auto de Sustanciación N° 104

De conformidad con la constancia secretarial que antecede este Auto, encontrándose el término probatorio más que vencido y comoquiera que el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para decidir de fondo el presente asunto, el Despacho ordenará correr traslado a las partes, para que aleguen de conclusión de acuerdo a lo establecido con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

CÓRRASE traslado al Ministerio Público y a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67fd12cd7b16f98c48b18b9ea32dda8e6a228cd0750d1b6a3351a5173c2f08f**

Documento generado en 08/03/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00056-00
Demandante : Numbier Cuartas Ramírez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 196

Mediante auto Nro. 160 del 9 de abril de 2021, el Despacho admitió el asunto de la referencia. En dicha providencia se requirió a la Fiduprevisora para que expidiera certificación en la cual conste la fecha en qué giró y realizó el pago por concepto de cesantía parcial a favor del actor, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicha orden. En consecuencia, se requerirá a la Entidad para que en el término de los diez (10) días allegue lo solicitado.

En la citada providencia se solicitó al Municipio de Yumbo – Secretaria de Educación, que remitirá expediente administrativo del actor, sin embargo de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que el demandante laboró como docente del municipio de Sevilla (Valle) y el reconocimiento de la cesantía parcial estuvo a cargo del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, por lo tanto, se requerirá a este ente territorial para que en el término de los diez (10) días remita la documentación requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA** para que dentro del término de diez (10) días remita certificación en la cual conste la fecha en qué giró y realizó el pago por concepto de cesantía parcial a favor del señor Numbier Cuartas Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.210.098 reconocidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a través de la de Resolución Nro. 1.210-6801042 del 5 de mayo de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo relativo al reconocimiento de la cesantía del señor Numbier Cuartas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.098.

TERCERO: OFÍCIESE por secretaría a los correos electrónicos institucionales de la Entidades:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co .

CUARTO: Finalmente, se advierte que los documentos dirigidos al proceso deben ser remitidos al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c045e4a0c37cfab5eb30827cd831e5ddcb45140c6177f9a30c496ad8cfbbc4a1**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que: la notificación electrónica de la demanda al Departamento del Valle y Ministerio Público se surtió el día **26 de agosto de 2021**. El término consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 (10 días), corrió respectivamente desde el día **31 de agosto al 13 de septiembre de 2021**. El Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda en término de ley (08 de septiembre de 2021) propuso como excepciones las que denominó: **falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la acción e innominada**. El traslado de las excepciones **se corrió el 18 de noviembre de 2021**.

La notificación electrónica de la demanda al **Municipio de Toro** se surtió el **11 de febrero de 2022**. El término consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 (10 días), corrió respectivamente desde el día **16 de febrero al 01 de marzo de 2022**. La entidad guardó silencio.

Pase a Despacho.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No: 76001-33-33-004-2021-00114-00
Accionante: Yebrael Alejandro Pardo Ayala
Accionando: Departamento del Valle del Cauca
Vinculado: Municipio de Toro Valle
Acción : Popular

Auto Sustanciación No. 102

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que se,

DISPONE :

1.- CITAR a las partes y a la Procuradora delegada ante este Despacho, a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, con el objeto de que presenten una solución eficaz y rápida a la presunta amenaza o violación de derechos e intereses colectivos que se alegan en la presente acción constitucional, por medio de propuestas serias y razonables que además de poner fin al proceso, coloquen a salvo los citados derechos vulnerados o susceptibles de vulnerar. Para ello, el Representante de la Entidad accionada deberá reunirse con el respectivo Comité de Conciliación, con la finalidad de establecer una propuesta y allegarla el día en que se celebre la Audiencia.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el día **ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 A.M.** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma. Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- ADVERTIR a la Entidad accionada y vinculada que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4.- REQUERIR a la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca y secretaría de este juzgado para que dé cumplimiento de forma inmediata** a lo dispuesto en el artículo cuarto del auto del 16 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, esto es, lo referente a la publicación del aviso en la página web de la entidad y página web de la Rama Judicial.

5.- RECONOCER personería al abogado Santiago Grisales Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.312.756 de Sevilla (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 347.858 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos conferidos en el memorial poder visto en las págs. 03 y 04 del doc. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94feeba2aa25b24cf3e1f33a68613fa3459f29ad75eadcbc1edb2858f603bef2**

Documento generado en 08/03/2022 03:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el día 17 de febrero de 2022, el H. Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca remitió expediente por factor cuantía.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la admisión de la presente demanda, 10 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00031-00
DEMANDANTES: Paulo Andrés Zarama Benavidez
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: blancaenciso@gmail.com Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Procuradora Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 211

Mediante Auto de Sustanciación No. 037 del 3 de febrero de 2022, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió declararse incompetente por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, ordenando por consiguiente la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, correspondiéndole por reparto a este despacho el conocimiento del mismo.

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este operador judicial lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el Proceso**”* (negrilla y subraya el Despacho).

Dentro del presente proceso, el señor PABLO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDEZ, por intermedio de apoderado judicial demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR19-6132 del 17 de junio de 2019, por la cual se niega la solicitud reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y del acto ficto o presunto frente al recurso de apelación y se hagan las reparaciones consecuenciales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, habida cuenta que el objeto de la controversia gira en torno a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial que se percibe con ocasión al Decreto No. 0383 de 2013, considero que el suscrito así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que rige tanto a los funcionarios de la Justicia Penal Militar, como a los de la Rama Judicial y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de las respectivas prestaciones.

Respecto al impedimento aquí señalado, el Honorable Consejo de Estado en idéntico caso manifestó:

“considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los determinaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial o a la Fiscalía.”¹

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, no obstante a lo anterior, la causal invocada cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acurdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022², se remitirá el expediente al Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por ser este el competente de asumir el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Providencia del 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- SE AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

¹ Auto Nro. 56 del 25 de febrero de 2019, Radicado Nro. 76001333301412018-00158-01, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alejandro Antonio Restrepo Suarez y otros, Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación.

² “por medio el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

TERCERO.- DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

CUARTO.- REMITASE la presente diligencia al Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7188a52667e1d78d3befcf44e8cee7a6da8b5498d16d87d246562cfee70cb383**

Documento generado en 09/03/2022 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 23 de febrero de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de Lesividad.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 3 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00036-00
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
DEMANDADO:	Libia Ossa Gómez
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
BUZÓN ELECTRÓNICO:	

Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co etobar@ugpp.gov.co
Demandado: liogo@hotmail.com
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 198

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, presentó demanda en contra de la señora LIBIA OSSA GÓMEZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000181 del 13 de enero de 1999, mediante la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- reconoció una pensión postmortem de jubilación a favor del señor José Uriel Londoño Cardona, y sustituyo la misma a favor de la señora Libia Ossa Gómez en calidad de compañera permanente del causante, y en favor de sus menores hijas Leisdy Johanna y Grace Yerling Londoño Ossa, por configurarse incompatibilidad pensional, con ocasión de la pensión de sobreviviente reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales –ISS- hoy COLPENSIONES, mediante la Resolución No. 003629 del 27 de mayo de 1996, por considerar el demandante que ambas prestaciones amparan el mismo riesgo de muerte.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de Lesividad, presentó LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra de la señora LIBIA OSSA GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberá indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDINSON TOVAR VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán y tarjeta profesional No. 161.779 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cedb38cccf0b3412e535040acc0f8bea26f8e888ebb014295664a12107dddd5**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 23 de febrero de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de Lesividad.

Pase a despacho para proferir auto que ordena correr traslado de medida cautelar, 03 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2022-00036-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
DEMANDADO: Libia Ossa Gómez
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co etobar@ugpp.gov.co
Demandado: liogo@hotmail.com
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio N° 197

Mediante escrito que antecede la parte actora elevó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 000181 del 13 enero de 1999, mediante la cual se reconoció pensión postmortem de jubilación a favor del señor José Uriel Londoño Cardona, y sustituyo la misma a favor de la señora LIBIA OSSA GÓMEZ en calidad de compañera permanente del causante, y en favor de sus menores hijas, Leisdy Johanna y Grace Yerling Londoño Ossa, por configurarse incompatibilidad pensional con la pensión de sobreviviente reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, mediante la Resolución No. 003629 del 27 de mayo de 1996, por considerar el demandante que ambas prestaciones amparan el mismo riesgo de muerte.

El Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., procede a correr traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncie sobre ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1609ee7a72c62bc0355b8d71d5988044250c8c57f10be8d8e857ace6fe4be45**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el día 25 de febrero de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali remitió expediente por competencia aduciendo falta de jurisdicción.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la admisión de la presente demanda, 3 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004- 2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Gerardo Antonio Castro Hoyos
DEMANDADO:	Gobernación del Valle del Cauca
BUZÓN ELECTRÓNICO:	

Demandante: eliecergues@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co Procuradora Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 199

El señor GERARDO ANTONIO CASTRO HOYOS por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se condene a la entidad en cuestión a reconocer y pagar en favor del demandante la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de cesantías de que trata el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. La aludida indemnización ha sido estimada por el demandante en treinta y siete millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos con diecisiete centavos (**\$37.274.260.17**)M/CTE.

La mencionada demanda, en sede de jurisdicción ordinaria laboral le correspondió por reparto al **Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali**, quien mediante auto **interlocutorio No. 059** del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Cali, correspondiéndole por reparto a este despacho.

El artículo 104¹ del CPACA dispone que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,

¹ La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Los parámetros anteriores se acreditan en el caso de análisis por cuanto la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca le asiste categoría de entidad pública territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que **SE AVOCA** el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

No obstante, la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda proveniente del Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, promovida por el señor Gerardo Antonio Castro Hoyos en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO. - CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas y parámetros previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado ELIECER GUTIÉRREZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.355.132 de La Unión – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 34.495 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a4fbef76f72d1e6358b472db55c52d9c5a6b974c7a881873f637231a1f9db5**
Documento generado en 08/03/2022 04:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00040-00
DEMANDANTE: Instituto Nacional de Vías - Invías
DEMANDADO: Jairo Arango Arango y Aleyder Marín Gallego
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales – Restitución bien inmueble

Auto interlocutorio No. 201

El Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores Jairo Arango Arango y Aleyder Marín Gallego, con ocasión de contrato de arrendamiento No. RP-13-0002-0-06 del 1 de marzo de 2006, sobre un lote de terreno, el cual fue cedido mediante Otrosi del 27 de junio 2006.

Revisada la demanda se observa que se cumplen los requisitos formales contemplados en los artículos 104, 141, 155 numeral 5, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho procederá a su admisión y se le dará el trámite previsto en el artículo 171 Ibidem.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda, en donde se informó que parte del lote objeto del contrato en referencia se encuentra en poder la sociedad Propiedades y Capitales S.A, el Despacho considera pertinente vincular al presente trámite a dicha Sociedad como litisconsorte, puesto que la misma puede tener interés directo en las resultados del proceso.

Sobre el particular, el artículo 224 del C.P.A.C.A., consagra:

*“**Artículo 224.** Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*”

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Subsiguientemente, el artículo 227 *Ibidem*, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P., sobre el litisconsorte cuasinecesario consagra:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través de apoderada Judicial interpone el Instituto Nacional de Vías - Invias, en contra de los señores Jairo Arango Arango y Aleyder Marín Gallego.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte a la sociedad Propiedades y Capitales S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes demandadas, a la parte vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 200 *ibidem*, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada y a la parte vinculada, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirán el lugar donde el demandado, su

representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Mafla Erazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.366 y tarjeta profesional No. 91.265 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7463b3778d6c833449453558739bd11dbf3b72605ed8735f9eb3249b914d840**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 28 de febrero de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 3 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2022-00041-00
DEMANDANTE: Cesar Augusto Estrada Mogollón
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: caemcrazy86@gmail.com drharold.h@gmail.com
Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co - dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuradora Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 200

El señor CESAR AUGUSTO ESTRADA MOGOLLÓN, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR21-1567 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual se accedió a la solicitud de reconocer y ordenar el pago extemporáneo de las cesantías correspondientes a la anualidad de 2019, y se desconoce el pago de la sanción moratoria, también la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR21-1790 del día 16 de julio de 2021, en virtud de la cual se concede el recurso de apelación que da lugar a la configuración del silencio administrativo negativo.

Una vez revisada la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho Judicial, que en la misma se encuentra una falencia la cual impide su admisión, así:

- No obra en el plenario **constancia de envió** donde se acredite que se remitió por medio electrónico la demanda y sus anexos a los demandados Nación – Rama Judicial – Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

La falencia enunciada deberá ser subsanada en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presento el señor Cesar Augusto Estrada Mogollón en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.620.601 de Cali, con tarjeta profesional No. 282.621 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

¹ Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ce6e1e67406c8effe4626b5826ada5cec24f7e29e5addefadde5acabae04b8**
Documento generado en 08/03/2022 04:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 07 de marzo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 10 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00046-00
DEMANDANTE:	Lucia Cano Saavedra
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: mafe.ruiz@asleyes.com
Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 212

La señora LUCIA CANO SAAVEDRA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presento demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1.210.54-00883 del 05 de abril de 2021, en virtud de la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca niega el reconocimiento de una pensión de jubilación post mortem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la señora LUCIA CANO SAAVEDRA, en contra de la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde los demandados, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Requerir a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de las respectivas entidades a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto y tarjeta profesional No. 44.737 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f956222ef83f8c40d071ee2818abdc88f27e30b021854e7c64261ce1664d8834**
Documento generado en 09/03/2022 10:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. : 76001 33 33 004 2022 00054 00
Accionante : Justo Javier Silva Escobar
Accionado : Personería Municipal de Candelaria
Acción : Cumplimiento

Interlocutorio Nro. 216

El señor **Justo Javier Silva Escobar**, presentó acción de cumplimiento en contra de la **Personería Municipal de Candelaria**, por considerar que este órgano de control obró con negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en investigación puesta en conocimiento de dicha Entidad y de la cual amplió y ratificó la queja el día 13 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

Así mismo, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

La Corte Constitucional señaló que¹ *"el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*

¹ Ver sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda**, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°). El artículo 8° señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”* caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°).

Así, queda claro que el citado artículo 8°, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la *“procedencia de la acción”*, se requiere **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano.**

De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella².

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el Consejo de Estado³, que ***“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”***. Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el mencionado artículo 8° no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En el evento sub lite, la parte actora no acreditó, como era su deber, haber presentado petición ante la Personería Municipal de Candelaria, en la cual solicitara el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, pues esto no se enunció en el escrito que contiene la acción, ni se adjuntó petición al respecto.

Por lo anterior, considera esta instancia judicial que no se agotó el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, por lo que se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor **Justo Javier Silva Escobar** en contra de la **Personería Municipal de Candelaria**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme

² Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006) -CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA - Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA- Radicación número: 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU)

³ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926a41589fa64dcd4ffc3b4bb8662deaf0bc25ee74d7e2733b812b833b7a1bf7**
Documento generado en 15/03/2022 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día veintitrés (23) de febrero de 2022, se remitió escrito de demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 10 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00035-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez
DEMANDADO: Municipio de Florida
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: david.enriquez16@gmail.com gerencia@3mar.co
Demandado: alcaldia@florida-valle.gov.co
Procuradora Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 180

Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la admisión de la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presento el señor NELSON CRUZ GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA – Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

El señor Nelson Cruz Gómez, a través de apoderado judicial, presento en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demanda en contra del Municipio de Florida – Valle del Cauca, pretendiendo así, que se declare a esta responsable administrativa y patrimonialmente por el daño especial padecido, esto en razón a la decisión de restitución parcial de una porción de terreno, ordenada por la Inspección Segunda de Policía de Florida, a favor del bien de utilidad pública de propiedad del Municipio de Florida – Valle, ubicado en el lote No. 2 del predio denominado el Maizal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-167734, cuyos demás linderos se encuentran determinados en la Resolución No. 421¹ de junio de 2010, decisión proferida por la mencionada entidad el día 31 de mayo de 2019², confirmada el día 28 de junio de 2019³, mediante Resolución

¹ Folio 37 al 41 del expediente digital

² Folio 3 al 24 del expediente digital

³ Folio 26 al 34 del expediente digital

No. 001 de la Oficina Jurídica del Municipio de Florida.

El Juzgado Primero Administrativo Ora del Circuito Judicial de Buga, en Auto Interlocutorio del 28 de enero de 2022, resuelve remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, aduciendo falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial.

Siendo, así las cosas, este despacho previo a resolver la admisibilidad de la demanda, procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia que en lo relativo a la elección del medio de control, su escogencia dependerá del origen del daño causado, no del arbitrio del demandante, en tanto que, de ser así, se permitiría con ello eludir los requisitos y presupuestos de una acción para reemplazarlos con otra.

“(…) La escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido; así, la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que se admita su legalidad, a partir de la figura del daño especial.(…)”⁴ (Negrilla y subrayado por el despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que a través del medio de control de reparación directa, la parte actora pretende discutir la Resolución No. 421⁵ de junio de 2010, y su confirmatoria Resolución No. 001 de 2019, por medio de las cuales se ordenó la restitución de un bien inmueble de utilidad pública.

Por lo cual, la vía inexorable para discutir sus pretensiones, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA y no el de reparación directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, en atención que no nos encontramos frente a un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Nótese como el hoy demandante tenía conocimiento del proceso de restitución adelantado en su contra y de las decisiones allí proferidas, pues actuó bajo apoderado, de allí que al ser expedidos los actos administrativos que considera atentatorios de sus derechos e intereses, bien pudo recurrir en su oportunidad ante esta jurisdicción, se insiste, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se pudiera estudiar la legalidad de los mismos.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Subsección B. CP: Ramiro Pazos Guerrero. Providencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2008-10182-01 (46806).

⁵ Folio 37 al 41 del expediente digital

Se recuerda que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ha sostenido que **“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...”**⁶

Desciendo al caso concreto se tiene que el día 31 de mayo de 2019, se profirió decisión por medio de la cual se resolvió proceso de querrela iniciado contra el señor NELSON CRUZ GÓMEZ, decisión confirmada el día 28 de junio de 2019. La decisión adoptada, consistió en ordenar la restitución parcial en favor del bien de utilidad pública de una porción de terreno que se encuentra dentro del lote No. 2 del predio denominado el Maizal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-167734. De igual manera, se observa que el 18 de julio de 2019, se realizó la diligencia de entrega del bien inmueble⁷, por lo que para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, (28 de junio de 2021) el término de cuatro meses con que se contaba presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba más que vencido.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho; en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - SE AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

SEGUNDO. – RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor NELSON CRUZ GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA – Valle del Cauca, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado DAVID ESTEBAN ENRÍQUEZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.293.330 de Pasto y tarjeta profesional No. 253.864

⁶ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

⁷ Folio 35 anexos de la demanda

del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

CUARTO. – DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5277a6b283540879a150334a5dbd125a2d48a17f006b4a57e7c81f1576a2008a**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>